

CONSTANCIA SECRETARIAL: Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de noviembre dos mil veintidós (2022). A Despacho del señor Juez, el proceso ejecutivo Rad. 2022-00213, para resolver sobre el auto que libra mandamiento de pago, recibido a través del aplicativo de radicación de demandas virtuales. Sírvasse proveer.

LEIDY CONSTANZA BEDOYA TORO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO PROMISCO MUNICIPAL
Chinchiná - Caldas, veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintidós.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 756

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 17-174-40-89-004-2022-00145

DEMANDANTE: JOSÉ ARTURO GONZÁLEZ BELTRÁN CC. 3.272.225

DEMANDADO: JORGE HERNÁN SUAREZ AGUDELO CC. 1.053.775.803

SERVICIOS Y CONTRATACIONES INDUSTRIALES – TEC S.A.S
NIT. 901.077.506-4

Vista la constancia secretarial que antecede luego de analizada la demanda, así como sus anexos se hace necesario con fundamento en el artículo 90 del Código General del Proceso **INADMITIR** el presente proceso para que en el término de cinco (5) días, la parte demandante corrija los siguientes defectos, so pena de rechazo.

1. La ley 2213 de 2022, establece en su artículo 6 que la demanda deberá indicar el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representante y apoderados (..) y el artículo 8 en su inciso segundo, establece que el interesado afirmará bajo la gravedad de juramento, que la dirección electrónica corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará como lo obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Revisada la demanda, se advierte que la parte actora indica una dirección de correo electrónico de ambos demandados, esto es del señor JORGE HERNÁN SUAREZ AGUDELO y de la persona jurídica SERVICIOS Y CONTRATACIONES INDUSTRIALES – TEC

S.A.S y al efecto aportó el certificado de existencia y representación de la referida sociedad.

Pues bien, sea del caso manifestar que el soporte requerido por la norma en este caso no se cumple, respecto de la persona natural, puesto que, si bien este ostenta la calidad de representante legal de la referida sociedad, no es posible tener esa dirección, como dirección electrónica para la realización de notificaciones personales en el presente asunto.

Conforme con lo anterior, la parte deberá dar cumplimiento a la normativa en cuanto a la indicación de un canal digital de notificación del demandado JORGE HERNÁN SUAREZ AGUDELO, anexando los soportes y evidencias correspondientes, indicados en la norma relacionada.

2. Deberá aclarar la liquidación de los intereses de mora, indicados en el hecho séptimo de la demanda, pues la misma se realiza sobre un capital que no corresponde al indicado en las pretensiones, ni al consignado en el acto de conciliación aportada.

RECONOCER personería amplia y suficiente al Dr. YESID RODRIGO SUAIZA TORRES, identificado con la CC. 82.392.427 y Tarjeta profesional No. 183.034, para que actúe dentro del presente proceso de conformidad y para los fines indicados en el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



WALTER MALDONADO OSPINA
JUEZ

Firmado Por:
Walter Maldonado Ospina
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 004 Promiscuo Municipal
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9d001d414a5de06356bcffa79f94e71817d8015842ad461f7a00e1a2eb128ba**

Documento generado en 29/11/2022 04:18:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>